



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09566-2006-PA/TC
LIMA
ISABEL OLINDA BARDALES GOZZER
DE RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Olinda Bardales Gozzer de Ríos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 5 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue una pensión de viudez, así como los devengados correspondientes. Refiere que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación, por lo que a ella le corresponde percibir una pensión de viudez.

La emplazada contesta la demanda señalando que el cónyuge de la demandante no cumplió los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 25.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante no ha acreditado que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, haya tenido la edad establecida por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos establecidos por el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación por invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990. Alega que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos de los artículos 38.º ó 42.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto, debe precisarse que para determinar si la demandante tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.º 19990, en principio, debe verificarse si su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, era pensionista o cumplía los requisitos legales para tener derecho a una pensión de jubilación.
4. Por tanto, en el presente caso habrá de determinarse si el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento cumplía, los requisitos de los artículos 38.º ó 42.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación.
5. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, para obtener una pensión de jubilación, en el caso de los hombres, se requiere tener 60 años de edad. Asimismo, según el artículo 42.º del referido decreto ley, los asegurados obligatorios y los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4.º, que acrediten la edad señalada el artículo 38.º, que tengan 5 o más años de aportes, pero menos de 15, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava parte, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
6. De la Resolución N.º 003987 y de la Libreta Electoral N.º 06710825, obrantes a fojas 2 y 46, se desprende que el cónyuge de la demandante nació en el año 1930 y que falleció en el año 1987, es decir, que a la fecha de su fallecimiento no contaba con 60 años edad y, por tanto, no tenía derecho a percibir una pensión de jubilación conforme a los artículos 38.º ó 42.º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, advirtiéndose que el cónyuge causante no cumplía a la fecha de su fallecimiento los requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación, queda sin asidero el derecho de la recurrente a percibir una pensión de viudez, debido a que las pensiones de viudez están ligadas al derecho a la pensión adquirido por su titular, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

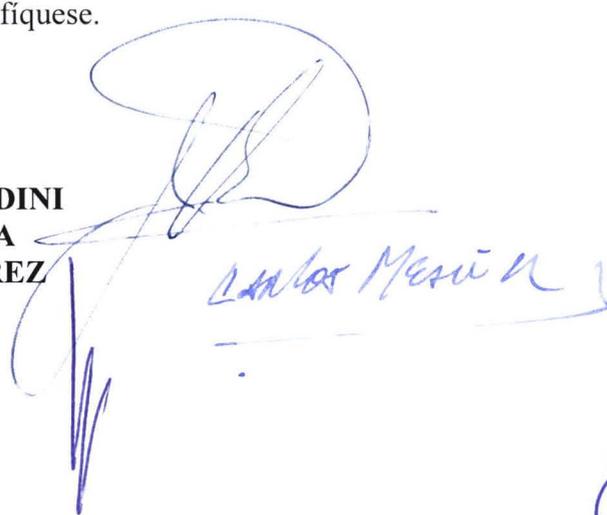
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ**



Carlos Mesía R

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)